

REGLAMENTO (CEE) N° 1335/86 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 ⁽³⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽⁴⁾ fija, para cada Estado miembro, la cantidad global de las entregas de leche y de equivalentes de leche a empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos, a cuenta del periodo comprendido entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985 y de los cuatro periodos de doce meses siguientes;

Considerando que la observación de la evolución del mercado, ha revelado que el nivel de las cantidades globales garantizadas es superior al nivel considerado deseable para llegar a una situación de equilibrio entre la oferta y la demanda; que procede en consecuencia reducir las cantidades globales garantizadas, en un 3 %; que conviene para que dicha reducción se lleve a cabo en dos etapas;

Considerando que el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que la diferencia entre los precios practicados en el comercio internacional y los precios practicados en la Comunidad podrá ser cubierto mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el 20 de marzo de 1984 la Comisión presentó al Consejo una propuesta ⁽⁵⁾ dirigida a fijar mediante licitación las restituciones a la exportación para un determinado número de productos agrícolas; que dicho texto todavía no ha sido adoptado por el Consejo;

Considerando que por razones de política comercial es necesario prever, desde ahora, la posibilidad de fijar mediante licitación las restituciones para la leche desnatada en polvo y la mantequilla exportadas a granel, habida cuenta de la situación especial en la que se encuentra el mercado mundial de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 804/86 quedará modificado como sigue:

1. Los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 5 *quater* serán sustituidos por el texto siguiente:

«Dicha cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas

Bélgica	3 161
Dinamarca	4 882
Alemania	23 423
Grecia	467
España	4 650
Francia	25 494
Irlanda	5 280
Italia	8 798
Luxemburgo	265
Países Bajos	11 979
Reino Unido	15 329,574

Sin embargo:

- a) Para el período comprendido entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985, la cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas:

Bélgica	3 163
Dinamarca	4 932
Alemania	23 487
Grecia	472
Francia	25 585
Irlanda	5 280
Italia	8 798
Luxemburgo	268
Países Bajos	12 052
Reino Unido	15 487;

- b) Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1987 y el 31 de marzo de 1988, la cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas:

Bélgica	3 097,780
Dinamarca	4 784,360
Alemania	22 954,540
Grecia	457,660
España	4 557,000
Francia	24 984,120
Irlanda	5 174,400
Italia	8 622,040
Luxemburgo	259,700
Países Bajos	11 739,420
Reino Unido	15 022,983;

⁽¹⁾ DO n° C 85 de 14. 4. 1986, p. 76.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° C 88 de 30. 3. 1984, p. 9.

c) Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989, la cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas:

Bélgica	3 066,170
Dinamarca	4 735,540
Alemania	22 720,310
Grecia	452,990
España	4 510,500
Francia	24 729,180
Irlanda	5 121,600
Italia	8 534,060
Luxemburgo	257,050
Países Bajos	11 619,630
Reino Unido	14 869,687.»;

2. Se añadirá el párrafo siguiente al apartado 2 del artículo 17:

«La restitución podrá ser fijada mediante licitación para la leche desnatada en polvo exportada a granel, de la subpartida 04.02 A II b) 1 del arancel aduanero común y para la mantequilla exportada a granel de las subpartidas 04.03 A y 04.03 B del arancel aduanero común.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. H. van ZEIL